

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Informo señor Juez que en el presente asunto, la demandante ha concedido poder a una nueva abogada y ha aportado la renuncia del anterior. Igualmente le indico su Señoría, que la última certificación de la publicación en radio, soporta las tres fechas de las tres publicaciones en radio, es decir, se suple con ella la segunda certificación echada de menos por la judicatura; tal como lo hace ver la nueva apoderada (fl. 182). Caucasia, 5 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 438

REFERENCIA	: DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
DEMANDANTE	: GENY AMPARO POSADA HENAO Y OTROS
DESAPARECIDO	: IVAN DARIO POSADA HENAO
RADICADO	: 05-154-31-84-001-2021-00151-00
RESUMEN	: ACEPTE RENUNCIA AL PODER RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR SE TIENE RECIBIDA CERTIFICACIÓN DE LA SEGUNDA PUBLICACIÓN EN RADIO DECREA PRUEBAS SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 579 DEL C.G.P.

Vista la constancia secretarial que precede y, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., la renuncia del doctor JUAN ALBERTO CAUSIL JIMÉNEZ, no pone término al poder sino cinco (5) días después de la presentación del memorial ante el juzgado, por lo que habiéndose cumplido tal condición el 17 de julio de la presente anualidad, esta judicatura acepta la renuncia.

Por otro lado, habiéndose aportado poder, se reconoce personería para actuar a la DRA. AURA MARÍA FUENTES CASTILLO, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 275.110 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

Que dado que la apoderada demandante ha probado la existencia dentro del plenario, de la constancia de la segunda publicación en radio, sería dable aceptar su solicitud de dejar sin efecto el auto que dejó sin efecto el auto No. 176 del 27 de abril de 2023, sin embargo, sería necio, pues mírese que allí se decretan las pruebas y se señala fecha para llevar a cabo la audiencia del Art. 579 del

C.G.P., cuya fecha ya feneció. Lo indicado entonces, proceder a fijar nueva fecha, como en efecto se pasa a hacer.

Así las cosas, vencido como se encuentra el término de citación, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda y su subsanación, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 13 a 71).
2. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores: ÁNGELA CORDERO BRAVO, con C.C. No. 1.068.576.862, GENY AMPARO POSADA HENAO, con C.C. No. 1.045.424.284; GUSTAVO HERNÁN HENAO OSPINA con C.C. No. 98.457.592 y MARÍA PAULINA URIBE ROLDÁN, con C.C. No. 32.119.622. Deberá el apoderado demandante hacerlos concurrir a la audiencia, bajo su responsabilidad.

Pruebas de la parte demandada (Desaparecido IVAN DARIO POSADA HENAO): a través de curador ad litem

1. A pesar que es un asunto de jurisdicción voluntaria, se emplazó al desaparecido, cuyo curador *ad litem*, el Abogado LEONARD DARÍO COBOS SPITIA, quien guardó silencio, por lo que no hay lugar a decretar prueba alguna.

Pruebas de oficio:

1. Los demandantes GENY AMPARO POSADA HENAO, ÁNGELA MARÍA PODADA HENAO, FABIO HERNÁN POSADA HENAO, MÓNICA CECILIA POSADA HENAO y OLGA LUZ HENAO OSPINA, deberá absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda que le formulará el Despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se hará acreedora de las sanciones señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.
2. Requiérase a la Fiscalía General de la Nación, para que dé pronta respuesta del oficio nuestro No. 0145 del 2 de mayo de 2023.
3. Téngase la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible a folios 166 y ss., en su valor legal probatorio como prueba de oficio.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el numeral segundo del artículo 579 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS**

**NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**, diligencia en la cual, además, de ser posible, se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

**NOTIFIQUESE:**



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

**CERTIFICO:** Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 079 fijado hoy 06/09/2023, en la  
secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
Secretario